COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE NEUQUEN - DISTRITO I -

REGLAMENTO INTERNO

- 2013

Capitulo I: De las normas básicas

<u>Articulo 1. Régimen.</u> El Colegio de Psicólogos de la Provincia del Neuquén, creado por ley 1674 como persona jurídica de derecho público no estatal, se regirá por dicho cuerpo normativo, por el presente reglamento interno y por las demás disposiciones que en consecuencia se dicten.

Actuará tanto en el ámbito del derecho público como en el del privado, con independencia funcional respecto de los poderes del estado.

<u>Artículo 2. Domicilio. Zona de actuación.</u> El Colegio de Psicólogos de Neuquén, Distrito I, en su carácter de colegio profesional tiene su sede y domicilio legal en la calle Maestro Alderete Nº 656, de la Ciudad de Neuquén. En dicha sede se realizarán las sesiones de los órganos colegiados y la actividad general de la institución.

El Colegio tendrá por zona de actuación el territorio de la Provincia del Neuquén, excepto el Distrito V, sin perjuicio de su participación en entes o entidades provinciales, regionales, nacionales o internacionales. La participación referida podrá ser directa o por medio de organismos instituciones de grado superior.

Se excluirá automáticamente el territorio donde se constituya un nuevo Colegio, conforme lo dispuesto en el artículo 19 in fine de la ley 1674/86

Capitulo II: De los objetivos y medios

<u>Articulo 3. Objetivo.</u> El Colegio de Psicólogos de Neuquén, Distrito I, cumplirá con las funciones, deberes y atribuciones que prescribe el art. 22 de la ley 1674 conforme a las siguientes determinaciones:

- a) velar por el cumplimiento de la ley provincial 1674, del presente reglamento interno y de las demás disposiciones que se dicten en consecuencia.
- b) proponer a los poderes públicos las medidas legales o reglamentarias necesarias para el ejercicio de la profesión y para el mejor cumplimiento de las funciones a cargo de esta institución.
- c) intervenir en procesos judiciales y en procedimientos administrativos a los efectos del cumplimiento de la legislación relativa a los psicólogos, como parte o tercero interesado.

- d) acusar a los funcionarios que incurrieran en infracción o incumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación del área.
- e) organizar congresos, jornadas, cursos, convenciones y demás eventos en que sea requerido por los poderes públicos o por entidades de nivel relevante en materia científica o normativa.
- f) facilitar el acceso de los matriculados a la información, sea por medio del funcionamiento de una biblioteca, hemeroteca o bases de datos científicas.
- g) promover cursos de postgrados.
- h) organizar regímenes de seguridad social para los psicólogos, procurando una adecuada cobertura de los mismos y de sus núcleos familiares.
- i) propender la unión y unidad de los psicólogos.
- j) Dentro de su competencia el colegio, solo o en concurso con instituciones solidarias, podrá realizar todo acto que tenga relación con el beneficio colectivo del sector.

<u>Articulo 4. Capacidad:</u> El Colegio de Psicólogos de Neuquén, Distrito I, tendrá capacidad para adquirir bienes, aceptar donaciones o legados, pedir prestamos (en condiciones normales de mercado, con una clara fundamentación y mientras estén fehacientemente previstos los fondos para su cancelación) y en general realizar toda clase de actos jurídicos relacionados con sus fines.

<u>Articulo 5. Inversiones:</u> los fondos de la institución no podrán ser invertidas en otros fines que no sean los previstos en la ley 1674 y en el presente reglamento interno, salvo que la asamblea dispusiera una inversión diferente.

Articulo 6. Patrimonios y recursos: el patrimonio del colegio de psicólogos del Neuquén se compondrá de los bienes que a la fecha le pertenecen y/o de los que adquiera con los siguientes recursos: a) los aportes de los matriculados, b) los subsidios, las donaciones, las subvenciones o los legados. C) la explotación civil o natural de sus bienes, d) inversiones, e) todo otro tipo de ingreso que sea compatible con la dignidad de la institución .

<u>Articulo 7. Percepción.</u> El pago de la matricula será determinado por el Colegio Profesional de Psicólogos Distrito I, el mismo será anual pero también podrá ser financiado en forma mensual para facilidad de los matriculados.

Las cuotas ordinarias, extraordinarias, podrán ser modificadas por la Comisión Ejecutiva,

debiendo ser ratificada la decisión mediante en una Asamblea en un plazo no mayor de ciento veinte días.

Las cuotas especiales, así como los derechos, compensaciones, retribuciones o sellados, serán fijados en asamblea por mayoría de los presentes, pudiéndose facultar a la Comisión Ejecutiva para determinar las oportunidades. Dicha junta establecerá la forma en que se efectivizaran los pagos y podrá aceptar retribuciones por actividades realizadas o a realizar a requerimiento de los poderes públicos. Dichas cuotas serán requisito para pertenecer a los Colegios de Distrito y para gozar de sus beneficios.

Articulo 8. Falta de pago. La falta de pago de la matricula habilitará al Colegio a iniciar el cobro mediante un procedimiento que será establecido por una Resolución de la Comisión Ejecutiva, que implicará la suspensión de la matricula en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 inc. g) de la ley. La rehabilitación será dispuesta por la C. E. una vez que hubieren cancelado la deuda pendiente, mas los intereses y gastos que se establezcan para el trámite administrativo.

Para pertenecer al Colegio es condición mantener el pago la matrícula al día.

Capitulo III. De la integración:

<u>Articulo 9. Psicólogos.</u> Se considerará psicólogo a todo profesional que hubiese recibido titulo universitario de Psicólogo o Licenciado en Psicología, expedido por universidad estatal o privada, legalmente reconocida en el país.

<u>Artículo 10.</u> Además podrán ejercer la profesión de psicólogo los profesionales que estén contemplados en el art. 7 de la ley 1674.

Articulo 11. Categorías. El colegio de psicólogos de la provincia de Neuquén reconoce a) matriculados que son los miembros e integrantes de la institución, que constituyen su domicilio profesional en la provincia b) autorizados: los que prevé el art. 7 de la ley 1674, y c) pasivos: aquellos que hubieren solicitado voluntariamente el cese de su ejercicio profesional y además soliciten por escrito su permanencia dentro de la institución.

Articulo 12. Inscripción. El que solicitare ser inscripto en la matricula del Colegio de Psicólogos Distrito

I de la provincia del Neuquén deberá acreditar los requisitos exigidos por el artículo 15 de la ley 1674. El domicilio profesional constituido deberá ser efectivo, no pudiendo tenerse como tal el fijado en hoteles y hospedajes. Solo se admitirá como domicilio profesional una repartición pública, en tanto sea la única pertenencia laboral, y será el domicilio particular el asignado para las comunicaciones institucionales.

<u>Articulo 13. Denegatoria.</u> El Colegio podrá denegar la inscripción cuando se den las causales que prevé el art. 16 de la ley 1674.

<u>Articulo 14. Readmisión.</u> Todo matriculado al que se le hubiese cancelado o suspendido la matricula, podrá ser readmitido al cesar las causales que determinaron su separación, computándose en tal caso la antigüedad previa a la segregación. El dictamen de readmisión estará a cargo de quien corresponda: Tesorería o Ética y Disciplina.

Articulo 15. Reincorporación. El que hubiere sido objeto de separación por cualquier causa declarada luego inexistente, irrelevante nula o inconstitucional tendrá derecho a ser reincorporado a la institución, sin término de caducidad o de prescripción, computándose a los fines de la antigüedad todo el tiempo de vigencia de la exclusión, inhabilitación o suspensión, como si el matriculado hubiese continuado como tal. Se deberán realizar las publicaciones necesarias para resguardo del buen nombre y honor. Estas medidas deberán contar con el previo dictamen de quien corresponda: Tesorería o Ética y Disciplina.

Articulo 16. Derechos. Serán derechos de los miembros del Colegio 1) usar de las instalaciones y elementos de la institución en la forma que determine la Comisión Ejecutiva, 2) requerir el apoyo y la defensa por parte de la entidad en todo reclamo profesional, siempre que ese fuera legal. 3) participar en las asambleas con voz y voto. 4) no ser sancionado sin ser oído y juzgado debidamente. 5) participar en las reuniones abiertas en los organismos del colegio. 6) presentar proyectos o sugerencias acerca de la institución, por escrito y/o verbalmente. 7) elegir y ser elegidos como integrante de los órganos del Colegio. 8) gozar de todo derecho o facultad que sea compatible con los principios y objetivos de la institución.

Articulo 17. Deberes. Son deberes de los matriculados 1) respetar la ley 1674, el Reglamento Interno

y el Código de Ética y Disciplina vigentes. 2) abonar en los plazos establecidos las cuotas asignadas y servicios pactados con el Colegio. 3) respetar los organismos de la institución y las resoluciones debatidas en asamblea como órgano de representación institucional. 4) emitir el voto en la elección de autoridades del Colegio.

<u>Articulo 18. Reserva</u>: El Colegio de Psicólogos de la Provincia del Neuquén no podrá convertirse en fiscalizador de la moral íntima, de la ideología o de la militancia política, gremial o religiosa de los psicólogos. En ningún caso podrá denegarse. Cancelarse, o suspenderse la matriculación por causas políticas, raciales, religiosas o gremiales.

<u>Articulo 19. Censos.</u> Para mantener depurado el padrón de registrados, la asamblea podrá ordenar censos periódicos. Todos los matriculados están obligados a colaborar en el plazo y forma que se señalen. El profesional que no cumpliera con esta obligación no podrá recabar informe o certificación o cualquier clase de intervención de parte del Colegio sin antes haber cumplido con tales deberes.

Articulo 20. Cese de calidad de matriculado. El matriculado podrá cesar como tal por: 1) manifestación expresa del cese de ejercicio profesional, en cuyo caso pasará a revistar calidad de pasivo. 2) medida disciplinaria segregativa, aplicada según el código de ética y disciplina por el tiempo que dure la sanción. 3) enfermedad que lo incapacite para el ejercicio de la profesión. 4) incapacidad de derecho. 5) inhabilitación de conformidad con el art. 152 del Código Civil, 6) inhabilitación judicial para el ejercicio profesional. 7) incompatibilidad para el ejercicio de una función publica por el tiempo de la misma. 8) fallecimiento.

El matriculado suspendido por causas disciplinarias no podrá ejercer sus derechos de integrante de la institución mientras dure el periodo de la sanción impuesto.

Articulo 21. Restitución. El psicólogo excluido del ejercicio de la profesión por algunas de las causales señaladas de los incisos del 1 al 7 del art. precedente deberá restituir al colegio la credencial dentro del plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente al cese del ejercicio bajo apercibimiento.

Capitulo IV: De las Asambleas

<u>Articulo 22.</u> La Asamblea es la autoridad máxima, del Colegio de Psicólogos Distrito I tal como prescriben los art. 24 y concordantes de la ley 1674.

Articulo 23. Asamblea ordinaria. La asamblea se constituirá en forma ordinaria dentro de los cuatro meses posteriores al de la fecha de cierre del ejercicio, que tendrá lugar el día 31 de enero de cada año. En la oportunidad se deberá 1) considerar para luego aprobar, modificar u observar la memoria, el balance general, el presupuesto anual y el informe de los revisores de cuenta. 2) tratar todo asunto incluido en el orden del día por la Comisión Ejecutiva o por el órgano convocante que lo hiciera en su defecto, de propia iniciativa o a requerimiento de los revisores de cuenta o de un número de matriculados no inferior al 20 por ciento del total de los miembros del colegio. Las solicitudes deben ser presentadas con una antelación a quince días respecto de la fecha fijada. 3) designar dos de los asambleístas que firmaran el acta. Se deberá hacer constar en un Libro de Asistencia los que; asisten a lo asamblea. 4) en las fechas previstas: elección de autoridades y revisores de cuentas.

<u>Articulo 24. Asamblea extraordinaria</u>. Se reunirá la Asamblea en forma extraordinaria conforme lo establece el art. 25 de la. Ley 1674, por convocatoria de la comisión ejecutiva o a requerimiento de un número de matriculados no inferior al 20 por ciento del total de los colegiados.

Articulo 25. Situaciones especiales. En caso de que la Comisión Ejecutiva quedara desintegrada, o no pudiera funcionar, la convocatoria podrá ser realizada en minoría por los integrantes que se encuentren en condiciones de hacerlo, en caso de ser ello imposible la convocatoria podrá, en ese orden, ser convocada por:1) el presidente y/o vicepresidente. 2) revisores de cuentas. 3) el tribunal de ética y disciplina (titulares o suplentes). 4) un número de matriculados en número no inferior a diez, constituido en comisión al solo efecto de la convocatoria.

<u>Articulo 26. Convocatoria.</u> La convocatoria a Asamblea en su constitución ordinaria se realizara con una anticipación no inferior a treinta días corridos respecto a la fecha fijada.

En su constitución extraordinaria con una antelación no inferior a cinco días corridos. Todo ello salvo disposición legal o reglamentaria en contrario.

Dichas convocatorias deberán hacerse saber a los matriculados por los medios de comunicación mas efectivos, dentro de los dos días siguientes al de la resolución respectiva, debiéndose necesariamente

publicar en el boletín informativo de la institución y en el diario de mayor circulación de Neuquén, indicándose en forma clara y concisa día y hora de la celebración, así como el orden del día. En el caso de la asamblea ordinaria que se prevea aprobación del balance, memoria, presupuesto anual, e informe de revisores de cuenta, se deberá poner a disposición de los matriculados copia de los respectivos instrumentos con un plazo no inferior a 10 días hábiles, medida que también se adoptará en los proyectos de ley o de modificaciones al presente reglamento interno o al código de ética y disciplina, así como en las cuestiones o casos que se estime necesario. En el caso de la asamblea ordinaria que prevea el llamado a elecciones para recambio de autoridades, deberá incluirse en la publicación el valor de los montos que se destinan a cubrir gastos de representación y lucro cesante de los miembros de la comisión ejecutiva.

<u>Articulo 27: Identificación.</u> El carácter de matriculado deberá acreditarse con el carnet profesional, suministrado por el consejo, pudiendo en su defecto suplirse dicho recaudo por la verificación del registro y su cotejo con el documento de identidad que se exhiba.

Articulo 28: Atribuciones. Corresponde a la asamblea ordinaria 1) lo establecido en los incisos 1 y 2 del art. 27 de la Ley 1674/86, 2) modificar o sustituir el presente reglamento, 3) aprobar, modificar o sustituir el Código de Ética y Disciplina, 4) dictar todas las reglamentaciones, resoluciones o disposiciones que sean necesarias para asegurar las finalidades del colegio, 5) fijar los aranceles mínimos para el ejercicio profesional, 6) fijar las cuotas ordinarias, extraordinarias especiales, así como los sellados, los porcentajes de gastos de administración, las demás contribuciones o compensaciones y las multas, 7) adherir y/o separar al colegio entidades de grado superior, 8) autorizar la adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles de propiedad del colegio, 9) anular medidas o resoluciones de órganos sociales fuera de sus atribuciones, 10) renovación de autoridades y revisores 11) toda otra cuestión que se deba tratar por disposición legal o reglamentaria o por convocatoria de la comisión ejecutiva.

Articulo. 29: Quórum. La asamblea quedará constituida en cada caso con la presencia de todos los inscriptos en la matrícula. Transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria, si no se lograse el quórum establecido la asamblea sesionará con los miembros presentes. En cualquiera de los casos serán validas las resoluciones adoptadas por los matriculados que permanezcan en la asamblea, en caso de retiro de asambleístas. La asistencia a sesión de asamblea constará en el registro respectivo,

debiéndose dejar constancia de la hora y del tema en tratamiento. Cada constancia de asistencia deberá ser firmada por el profesional que corresponde.

<u>Articulo 30: Cuarto intermedio.</u> Los cuartos intermedios no podrán, ser superiores a 40 días, si esto se prolongase deberá registrarse nuevamente la asistencia. Si transcurriesen más de 24 horas se labrará y firmara un acta de lo ocurrido antes del receso.

-

<u>Articulo 31: Votaciones.</u> Las disposiciones o resoluciones de la Asamblea serán adoptadas por simple mayoría de los presentes y en caso de empate resolverá el presidente de la Asamblea.

<u>Articulo 32: Prohibición de votar.</u> Los miembros de la Comisión Ejecutiva y del Tribunal Etica y Disciplina, así como los revisores de cuenta no podrán votar en cuestiones relativas a su gestión. En caso de empate se procederá, a una nueva votación.

<u>Articulo 33: Mesa directiva.</u> La mesa directiva de la asamblea estará integrada por los miembros de la Comisión Ejecutiva. Ejercerán la presidencia y la secretaria los titulares de dichos cargos o los reemplazantes, en su defecto.

Articulo 34: Uso de la palabra. Cada matriculado podrá hacer uso de la palabra hasta tres veces sobre un mismo asunto, salvo autorización de la asamblea o cuando se declarase libre el debate. El uso de la palabra no podrá exceder de cinco minutos, salvo autorización de la asamblea.

El miembro informante o el autor de un proyecto podrá hablar hasta cinco veces. En ningún caso podrá un matriculado dar lectura a un discurso, pudiendo solo utilizar ayuda memoria. La palabra será concedida por el presidente, atendiendo al orden que ha sido solicitado. En caso de simultaneidad tendrán preferencia los asambleístas que no hubiesen hecho uso de la palabra o lo hubiesen hecho en menor grado. El presidente no permitirá en la asamblea las discusiones ajenas a las cuestiones incluidos en el orden del día, o las susceptibles de alterar la armonía o el respeto mutuo. Los asambleístas se deberán dirigir a la presidencia, quedando prohibido el diálogo.

<u>Articulo 35: Mociones.</u> Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra autorizado por la presidencia, formule una proposición de viva voz sobre cuestiones en debate, será considerado como formulando una moción; la que será sometida a su tiempo a resolución de la Asamblea.

<u>Articulo 36: Tema.</u> Cuando alguna cuestión esté ya sometida a la asamblea debe ser resuelta, no pudiendo considerarse otra, excepto las cuestiones incidentales, las mociones previas y las de orden, así como las cuestiones de orden y las mociones de reconsideración.

Articulo 37: Tipos de Mociones.

- A) mociones previas: 1) que se aplace la consideración de un asunto. 2) que se declare que no hay lugar a la deliberación. 3) que altere el orden del día. Las mociones previas deben ser planteadas antes de comenzar el orden del día. Las mociones previas en los incisos 1 y 2 podrán realizarse asimismo al momento de iniciarse el tratamiento de la cuestión que se trate.
- B) Mociones de orden: Son mociones de orden: 1) que se levante la asamblea. 2) que se pase a cuarto intermedio. 3) que se cierre la lista de oradores. 4) que se levante el tiempo de las exposiciones o el número de las mismas por los asambleístas. 5) que se declare libre el debate. 6) que se cierre el debate. Las mociones de orden podrán plantearse en cualquier momento pudiendo reiterarse en la misma asamblea sin que requieran reconsideración.
- C) Mociones de reconsideración. Las mismas son las que tienen por objeto rever un acuerdo de la asamblea y solo podrán formularse en la misma reunión en que esta se hubiese adoptado, requiriéndose para ser admitida dos tercios de los votos de los presentes. Esta moción podrá ser formulada y tratada al terminar la consideración y votación de un tema del orden del día, salvo que su necesidad surja en el curso del tratamiento de otro punto del temario.

Articulo 38: Tipos de Cuestiones. 1) a) cuestiones de orden: son las que se susciten respecto de los derechos de la asamblea y de sus miembros, con motivo de interrupciones personales o disturbios, y las tendientes a que la presidencia haga respetar la reglamentación. B) cuestiones incidentales: son aquellas que consisten en pedir la lectura de documentos o datos ilustrativos y retirar mociones.

Articulo 39: Tratamiento. Las mociones previas y las de orden así como las mociones de reconsideración se someterán inmediatamente a votación sin discusión. Las cuestiones incidentales y las de orden se decidirán por la presidencia, salvo que por oposición de algún asambleísta lo haga la propia asamblea sin entrar en discusiones.

<u>Articulo 40: Proyecto.</u> Los proyectos de normas se discutirán y aprobarán previamente en general, para luego discutirse y aprobarse en forma particular.

Articulo 41: Transgresiones. Cualquier trasgresión a las disposiciones que anteceden o la violación de las normas de cortesía, autorizará a la presidencia por sí o a petición de cualquier asambleísta, a solicitar que el infractor explique o retire sus palabras o vuelva a la cuestión. Si el orador pretendiese estar en la cuestión o no haber faltado al orden, la Asamblea lo resolverá de inmediato, sin discusión. Si la resolución le fuese adversa y el opinante lo acotase se proseguirá, pero sino lo aceptase o si sus explicaciones no fuesen satisfactorias podrá prohibírsele el uso de la palabra o expulsarle de la Asamblea.

Capitulo V: DE LAS ELECCIONES

Articulo 42: Oportunidad: La elección de los miembros de la Comisión Ejecutiva y del Tribunal de Ética y Disciplina tendrá lugar en el curso de la Asamblea Ordinaria, en la forma en que se señala en este capitulo. Será aplicable lo dispuesto en el mismo para el caso de la elección del órgano de fiscalización así como para cuando la asamblea sea convocada en forma extraordinaria para cubrir vacantes.

Articulo 43: Junta Electoral. La Junta Electoral estará compuesta por cinco matriculados que serán designados por la Comisión Ejecutiva. Podrá ser designado cualquier matriculado en tanto no forme parte de la Comisión Ejecutiva ni del Tribunal de Ética y Disciplina, debiendo procurarse que los designados sean garantía de imparcialidad en el proceso electoral. La Junta Electoral entrará en funciones inmediatamente de publicada la convocatoria a Asamblea Ordinaria, tomando posición de pleno derecho y sin necesidad de intervención de ningún otro órgano.

Articulo 44: Facultades. La Junta Electoral tendrá a cargo la organización y dirección del proceso electoral, la oficialización de listas, la resolución de impugnaciones y la fiscalización de la elección. La Comisión Ejecutiva deberá entregar a la JE los elementos y fondos necesarios y justificados para el cumplimiento de sus cometidos, especialmente para la impresión de boletas. Éstas les serán entregadas a los apoderados de las listas intervinientes en forma equitativa, no inferior al número de matriculados en condiciones de votar. Deberá reservarse además una cantidad suficiente de boletas como para proveer a los presidentes de mesa reponer en caso de sustracción en el acto de elección.

El personal administrativo del colegio deberá quedar afectado a la Junta Electoral en lo que fuera pertinente, como la atención al público, suministro de datos y ejecución de tareas no decisorias.

Articulo 45. Mandato: La Junta Electoral y sus miembros durarán hasta el momento del escrutinio definitivo. Los integrantes de la misma deberán cesar en sus cargos cuando fuesen candidatos, apoderados o respalden a alguna de las listas. Su reemplazo se producirá en la forma señalada en el artículo 45 del presente Reglamento Cuando la asamblea observase anomalías en el funcionamiento de la Junta Electoral que causen perjuicios a las listas y/o candidatos, podrá remover a los designados y nombrar por sí a los reemplazantes, pasando a cuarto intermedio para permitir un nuevo proceso preelectoral.

<u>Articulo 46. Padrones:</u> Se deberá confeccionar un padrón por orden alfabético y otro por orden de matriculación, con indicación del número de matrícula y documentos de identidad. Los padrones deberán ponerse a disposición de los matriculados y de las listas intervinientes con no menos de 20 días de anticipación al fijado para la Asamblea Ordinaria.

Articulo 47. Listas: Las listas de candidatos deberán ser presentadas por duplicado a la Junta Electoral dentro de los 30 días siguientes al de la convocatoria, debiendo ser propiciadas dichas listas al menos por 20 matriculados con un año de antigüedad. Cada matriculado sólo podrá avalar una única lista; en caso de comprobarse dos avales por parte de un mismo matriculado ambos serán declarados nulos, y el infractor no podrá participar en la elección.

Las listas deberán presentarse por intermedio de un apoderado de la agrupación interna.

La JE deberá oficializar la o las listas con 10 días de anticipación a la Asamblea como mínimo. Las listas serán exhibidas en la sede de la institución en lugar visible desde el día de su aprobación y hasta el día de la Asamblea.

Artículo 48. Identificación de las listas: Las listas se numerarán por orden de presentación pero podrán identificárselas por colores y/o por el nombre de agrupaciones internas que las propongan. En lo relativo a la utilización de colores, la JE tendrá presentes los antecedentes en uso de los mismos, por una determinada agrupación interna para la adjudicación. Si se optase por colores combinados las boletas respectivas los contendrán.

Si alguna lista o candidato o el color elegido fueran observados por la Junta Electoral se dará vista de la observación al apoderado de la misma para la rectificación o reemplazo. La observación de color sólo podrá realizarse cuando el mismo fuese reclamado por más de una agrupación, caso en el que la Junta Electoral decidirá según los antecedentes, adjudicándolo a la que acredite mayor derecho.

Artículo 49. Organización Interna de la Junta Electoral: La Junta Electoral se reunirá en las fechas y oportunidades que ella misma fije. Participarán en las sesiones los miembros designados en un número no inferior a 4, teniendo todos ellos derecho a voz y voto. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

<u>Articulo 50. Ausencia de listas.</u> En caso de que no hubiese listas aprobadas el acto electoral se realizará en la forma que lo decida la propia Asamblea, la que podrá proceder a integrar una lista con matriculados presentes o pasar a cuarto intermedio si lo estimase conveniente.

<u>Articulo 51. Metodología de la Elección:</u> en caso de que se hubieran oficializado más de una lista, la elección se realizará por voto directo y secreto de los miembros del colegio que participen en la asamblea.

Articulo 52. Mesas receptoras y fiscales: Hasta 6 días antes de la asamblea, la junta electoral fijará el número de mesas receptoras y escrutadoras de votos y designará los presidentes de las mismas y de sus suplentes en números de 2 por cada una. Los miembros de las mesas podrán ser integrantes de la Junta Electoral, pero no de la Comisión Ejecutiva, ni candidatos, apoderados o fiscales. Con dos días de antelación, los apoderados de listas llevarán a la Junta Electoral los nombres y demás datos de los fiscales respectivos, sin perjuicio del carácter de fiscales generales de tales apoderados.

Articulo 53. Casos especiales: Los profesionales que no tengan su domicilio real en la ciudad asiento del Colegio, podrán votar por carta suscripta por el elector y dirigida a la Comisión Ejecutiva, enviando sobre cerrado con su voto, éste se introducirá en otro sobre que será provisto y sellado por la Junta Electoral. El voto emitido en estas condiciones sólo será computado si fuera recepcionado antes del cierre del escrutinio.

<u>Articulo 54. Votación</u>: Puesta en consideración de la Asamblea la elección de autoridades, la misma aprobará o desaprobará el tramite preelectoral, saneando o completando el procedimiento de ser posible en su caso, o declarando la nulidad del proceso. En este caso

removerá a la Junta Electoral designando una nueva y pasando a cuarto intermedio para el nuevo trámite.

Una vez aprobado el procedimiento preelectoral, el sufragante depositará su voto personalmente en urnas selladas o cerradas y precintadas. Dicho voto será depositado en un sobre que firmará el presidente de mesa y los fiscales y suplentes que quisieran hacerlo. El acto particular de la elección tendrá lugar en el interior de un cuarto oscuro; deberán constituirse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras se habiliten, siendo su uso obligatorio como garantía del voto secreto.

<u>Articulo 55. Votos</u>: son de aplicación las normas que contiene el Código Nacional Electoral respecto a las categorías de votos, a saber: voto en blanco, voto nulo, voto recurrido y también a las causales de nulidad del voto emitido.

Articulo 56. Escrutinio provisorio: Deberá efectuarse por los respectivos presidentes, en presencia de los suplentes y de los fiscales actuantes. El escrutinio se realizará en la misma mesa inmediatamente después de clausurada la elección. Los intervinientes en el escrutinio entregarán un informe a la comisión ejecutiva donde constarán los resultados provisorios de la mesa respectiva, detallando número de sufragantes, números de votos emitidos, de votos en blanco, de votos nulos y demás requisitos que prevé el código nacional vigente.

<u>Articulo 57. Escrutinio definitivo:</u> Este será efectuado por la Junta Electoral, acto al que podrán asistir los representantes de todas las agrupaciones o listas presentadas. Finalizado el escrutinio se realizara un informe que será elevado a la asamblea.

<u>Articulo 58. Resultados:</u> Resultarán electos miembros de la Comisión Ejecutiva y del Tribunal de Ética y Disciplina y Síndicos aquellos candidatos cuyas listas tengan mayor número de votos. En caso de que dos listas tengan igual número de votos se procederá a una nueva elección.

<u>Articulo 59. Nulidad:</u> En caso de que exista una diferencia superior al 5 por ciento entre el número de votos y las constancias de asistencia de sufragantes, se declarará nulo el acto eleccionario.

<u>Articulo 60. Proclamación:</u> Terminado el escrutinio definitivo se reunirá la asamblea procediéndose por Secretaría a dar lectura al informe de la Junta Electoral, proclamándose la lista triunfadora.

Articulo 61. Lista única: en el caso de que la Junta Electoral hubiese oficializado una única lista, informará de esta circunstancia a la Asamblea, procediéndose a la votación a mano alzada, debiendo obtener la mayoría simple de los asistentes s la Asamblea para ser proclamada ganadora, procedimiento que deberá ser dirigido y supervisado por la Junta Electoral.

No se admitirá como válida la formación de listas que no hayan sido presentadas y oficializadas ante la Junta electoral, de acuerdo al artículo 50 del presente Reglamento.

<u>Articulo 62. Ley aplicable:</u> En todo lo no previsto específicamente en este Reglamento se aplicarán las normas pertinentes del Código Nacional Electoral vigente.

Capitulo VI: De la Comisión Ejecutiva.

Articulo 63: La Comisión Ejecutiva. Será integrada por un presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y 4 vocales titulares y 3 vocales suplentes quienes sustituirán a los titulares en casos de vacancias, ausencias, impedimento, excusación, recusación o renuncia. El reemplazo se producirá en forma automática al producirse la causal respectiva. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Para ser electo miembro de comisión ejecutiva se requerirá lo prescripto por el art. 30, 2do párrafo- de la ley 1674. En caso de renuncia o vacancia, el vocal suplente llamado a integrar la junta ejecutiva ocupará el cargo correspondiente hasta la finalización del periodo anual, cesando en sus funciones de titular al asumir el que fuera designado para completar el periodo de mandato, si este fuera el caso. El designado para completar el período de mandato por vacancia sólo permanecerá por dicho término. Cuando las vacancias sean dos o más se deberá llamar a asamblea en forma extraordinaria para la cobertura.

Articulo 64: Reuniones. La Comisión Ejecutiva sesionara al menos una vez por mes en forma ordinaria. Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando el presidente lo decida por motus propio o a pedido de un integrante de Comisión Ejecutiva o Síndico para tratar asunto que no admita dilación. En defecto del presidente deberá actuar el sustituto reglamentario. Las citaciones se realizarán en forma que aseguren economía, rapidez, eficiencia, respetando el orden del día.

Articulo 65: Funcionamiento. La Comisión Ejecutiva sesionara con la presencia de al menos cinco de

sus integrantes. Se reunirá en la sede legal, salvo resolución en contrario. Los miembros titulares tendrán derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto. Los miembros suplentes podrán participar en las deliberaciones pero no en 'las votaciones, salvo que actúen en reemplazo de los titulares, caso que tendrán derecho a voto. El reemplazo de los titulares por los suplentes en las reuniones se producirá en forma automática y por orden de nominación, siendo válido el voto para formar y continuar el quorum, sea por vacancia, ausencia impedimento o cualquier otra causa. En caso de recusación y excusación, la integración del suplante se producirá para el asunto que se trata y en primer término para determinar la procedencia de tales causales. Las deliberaciones se regirán por las normas que se acuerden en la propia comisión adoptando lo pertinente a la asamblea. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría salvo excepción reglamentaria. El presidente tendrá derecho de voz y voto, siendo este último decisorio en caso de empate.

Articulo 66: Cese. El miembro de Comisión Ejecutiva perderá su condición de tal por las causales que determinen el cese de su calidad de matriculado, por remoción en sus funciones. Podrá renunciar a su cargo debiéndose la dimisión aceptarse dentro de los 10 días de su presentación, salvo proceso disciplinario pendiente. Si la renuncia pudiera dar lugar a que la comisión ejecutiva se quedara sin quorum el renunciante no deberá abandonar el cargo mientras no se normalice la situación, lo que hará mediante la convocatoria a asamblea extraordinaria para designar reemplazante. En caso de abandono del cargo además de las responsabilidades legales consiguientes el infractor podrá ser objeto de hasta la aplicación de la sanción de exclusión de la matrícula.

Articulo 67: Permanencia. Los integrantes de la Comisión Ejecutiva deberán permanecer en su cargo hasta tanto sean sustituidos legal o reglamentariamente, aún cuando hubiere vencido el término de su mandato. Consecuentemente ante la imposibilidad de sustituir por cualquier causa se considerarán automáticamentee prorrogados los mandatos sin perjuicio de considerarse disciplinariamente, sin que mediare negligencia o dolo.

Articulo 68: Atribuciones. Le corresponde a la Comisión Ejecutiva además de las funciones que prevé el artículo 32 de la ley 1674 las siguientes: 1) el gobierno y la administración del Colegio de Psicólogos Distrito I de la provincia del Neuquén, 2) administrar la matricula y resolver la solicitud de admisión, 3) designar apoderados, asesores, conviniendo las retribuciones por sus servicios, 4)aplicar las sanciones que determina el Tribunal de Ética y Disciplina, 5) organizar el legajo personal de cada

profesional, c) recaudar los fondos del Colegio y elaborar el proyecto de presupuesto anual, 7) proponer a la Asamblea los proyectos de modificación o sustitución del presente Reglamento Interno y del Reglamento del Código de Ética y Disciplina, 8) corregir y elevar la memoria anual a la Asamblea, 9) crear comisiones y/o grupos de trabajo, 10) realizar cuanto acto o hecho sea necesario para el mejor desenvolvimiento de la institución, aún cuando no esté expresamente incluido en el reglamente siempre, que sea afín a los objetivos de este Colegio.

Capitulo VII: De la Presidencia.

Articulo 69: Presidencia. Corresponde al presidente además de las previstas por los art. 33, 34 y 35 de las ley 1674: 1) representar a la institución y a la comisión ejecutiva en todos los actos jurídicos y sociales, 2) firmar la correspondencia de la institución, 3) autorizar gastos y pagos hasta el monto que fije la comisión ejecutiva, 4) firmar conjuntamente con el tesorero los cheques, letras de cambio o demás órdenes de pago como así también los compromisos económicos o financieros y los documentos de crédito, 5) presidir la Asamblea y las reuniones de Comisión Ejecutiva, 6)durante el receso funcional anual suspender la ejecución de resoluciones de la comisión ejecutiva en caso de que su cumplimiento provoque grave perjuicio a la institución por causas imprevistas, con cargo de rendir cuentas a la próxima reunión que se convocará cuando se pueda formar quorum, 7) coordinar la actividad de la institución y vigilar el cumplimiento de sus fines, 8) ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y de la Comisión Ejecutiva, 9) proyectar la memoria anual, 10) convocar a la Comisión Ejecutiva a reunión y a la Asamblea cuando no fuera posible que lo haga la Comisión Ejecutiva, 11) participar en las reuniones de la Comisión Ejecutiva con voz y voto, con facultad de decidir en caso de empate, 12) suspender y levantar las sesiones de Asamblea o de Comisión Ejecutiva en caso de alterarse el orden, medida que podrá revocar por la mayoría de los presentes (80 por ciento), 13 resolver cualquier asunto que por sus características no admita dilaciones debiendo dar cuenta en la próxima reunión de la Comisión Ejecutiva.

<u>Articulo 70: Reemplazos.</u> En caso de vacancia, ausencia, impedimento, recusación, excusación y renuncia el presidente será sustituido por el vicepresidente.

<u>Articulo 71: Vicepresidente</u>. Conforme lo establece el artículo 36 reemplazará al presidente en caso de impedimento temporal o definitivo y cumplirá las gestiones que le fueren encomendadas por la Comisión Ejecutiva.

Capitulo VIII: De la Secretaría General

Artículo 72: Secretario. Le corresponde además de las funciones que prevé el art. 37 de la ley 1674 las siguientes:1) actuar como secretario de la asamblea y de la comisión ejecutiva llevando el orden de la palabra y labrando y firmando las actas correspondientes. 2) organizar y mantener ordenada la documentación y el archivo social. 3) realizar las comunicaciones a los matriculados. 4) llevar el registro de los matriculados. 5) coordinar las actividades de las comisiones o departamentos o grupos de trabajo.

<u>Artículo 73: Reemplazo.</u> En caso de vacancia, ausencia, impedimento, recusación, excusación o renuncia la secretaría será ejercida por el prosecretario.

Capitulo IX: De la Tesorería

Artículo 74: Tesorero. Le corresponde al tesorero además de las funciones que prevé el art. 38 de la ley 1674 las siguientes: 1) Informe a la asamblea y a la comisión ejecutiva acerca del movimiento económico y financiero de la institución. 2) percibir los valores que por cualquier concepto deben realizar a la institución por sí o por personas habilitadas. 3) extender recibos de valores receptados conforme a las disposiciones de la dirección general impositiva vigente, salvo la habilitación otorgada a otro miembro, empleado o tercero, en cuyo caso tendrá a su cargo la supervisión.4) realizar todos los pagos autorizados por la Comisión Ejecutiva a cuyo fin deberá exigir la rendición del gasto 7 días después de efectuado o a fin da cada mes. 5) autorizar anticipos de gastos solo cuando se haya justificado y acreditado el anticipo otorgado con anterioridad. 6) firmar conjuntamente con el presidente los cheques, letras de cambio, otras órdenes de pago, documentos de crédito y actos de relevancia económica o financiera, así como endosar documentos librados a la orden de la institución. 7) retener un importe de dinero para gastos eventuales, cuyo monto será determinado por la Comisión Ejecutiva. 8) llevar los libros correspondientes a Tesorería y presentar un estado de cuentas por lo menos una vez cada tres meses. 9) tener a disposición de la Comisión Ejecutiva y de los Síndicos, todos los libros y comprobantes en orden y al día.

<u>Artículo 75: Reemplazo.</u> En caso de vacancia, ausencia, impedimento, recusación, excusación o renuncia del tesorero será sustituido por el vocal designado por la Comisión Ejecutiva.

Capítulo X: De los vocales.

<u>Artículo 76: Vocal Titular.</u> Corresponde al vocal titular además de la función prevista en el art. 39 de la ley 1674:.

Artículo 77: Vocales Suplentes. Cumplirán la función asignada por el art. 39 2do, párrafo de la ley 1674 y presidirán las comisiones, grupos de trabajo o departamento que se les asigne en resolución de la Comisión Ejecutiva.

Capitulo XI: Del Órgano de Fiscalización.

Artículo 78: Mandato. El Síndico durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Articulo 79: Atribuciones. Les corresponde, en forma individual o conjunta, 1) fiscalizar la administración de la institución, verificando frecuentemente el estado de caja y la existencia de títulos o valores, 2) examinar loa libros, documentos de la institución por lo menos una vez cada tres meses, 3) notificar irregularidades graves a la comisión ejecutiva, salvo que por ,las características se estime conveniente formular denuncia penal, 4) dictaminar antes de la convocatoria a asamblea ordinaria sobre la memoria, el balance general y el presupuesto anual, 5) solicitar a la comisión ejecutiva la convocatoria a asamblea o convocarla por si en los casos en que esté permitido, 6) vigilar la operación de liquidación de la entidad si ello debiera producirse. A los fines del mejor cumplimiento de sus atribuciones, el Sindico podrán asistir a las reuniones de comisión ejecutiva con voz y sin voto.

Capitulo XII: Remoción de autoridades

Articulo 80: Causales. Los miembros de la Comisión Ejecutiva y del Tribunal de Ética y Disciplina, así como los revisores de cuentan podrán ser removidos por las siguientes causas: 1) la inasistencia no justificada a 3 reuniones consecutivas o 5 alternadas en el curso del año (esta causal no es aplicable al Sindico), 2) mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones, 3) cese de la calidad de matriculado, 4) violación de las normas legales, o reglamentarlas o del código de

disciplina.

Articulo 81: Casos en los que los daños señalados en el inc. 1 del art. Anterior. Cada órgano decide

la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

La Asamblea es la que resuelve la separación de los miembros incursos en alguna de las causales indicadas en los inc. 2 y 4 del art. Anterior. En el último caso se requiere medida sansionatoria previa del tribunal de disciplina. En el caso señalado cu el inc. 3 del art. precedente la remoción se dispondrá por el órgano al que pertenezca el que esté incluido en la causa, no considerándose tal a

la inhabilitación por falta de pago, salvo cuando la mora exceda en 15 días a la fecha de vencimiento

de la obligación.

Capítulo XIV. Disposiciones especiales.

Articulo 82: Disolución. En caso de disolución, el Colegio dispone dejar sus bienes a entidad de bien

público y sin fines de lucro.

Capitulo XV: De los Libros y Registros

Articulo 83: El colegio de psicólogos del Neuquén llevará los siguientes libros y registros: 1) Libro de

actas de la asamblea, 2) Libro de actas de la comisión ejecutiva, 3) Protocolo de resoluciones del

tribunal de ética y disciplina que contendrá los acuerdos de dicho tribunal, 4) Registro de inscripciones

en el que se dejará constancia de los datos personales del inscripto, el título que se haga valer, el

número de inscripción acordada, y demás datos que se estimen necesarios. 5) Registro de psicólogos,

6) Libro de inventario y balance, 7) libro diario, 8) Libros auxiliares exigidos por la legislación vigente

o necesarios según el movimiento económico o financiero de la institución.

Capitulo XVI: De las disposiciones transitorias

Articulo 84: Vigencia. El presente reglamento comenzará a regir a partir de ser aprobado por la

Asamblea.

Articulo 85: Inscríbase el Reglamento que antecede en el Libro de Actas, publíquese en el boletín

20

informativo y comuníquese a los organismos que corresponda.